



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, primero de marzo de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Lida Castaño García, Sandra Patricia Rojas Osorio, Amanda García, Clara Esperanza Espitia Palomino, Blanca Adielia Torres Sierra, Yuber Osorio Ocampo, Martha Cecilia Muñoz Téllez, Gloria Jhaneth Zuleta Naranjo, Nidia Milena Posso Rangel, Gloria Elcy González González, Nhora Milena Padilla Vivas, Diana María Cardona Torres, Luz Miryam Gutiérrez Soto, Luis Eduardo Ramírez Zuluaga, José Alfredo Ríos Espinal, Luz Elena Naranjo Molano, Fabiola Perea Rodríguez, Liliana Perea Rodríguez, Jeaneth Luna Hernández, Luz Milda González Ovalle
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00170-00, 2022-00175 2022-00176, 2022-00181, 2022-00182, 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00189, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460, 2022-00461
Tema	Resuelve excepciones - Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes.

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, presentaron oportunamente contestación de la demanda en los procesos 2022-00170, 2022-00175, 2022-00176, 2022-00181, 2022-00182, 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460, 2022-00461. En el proceso 2022-00189 únicamente la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó escrito de contestación. La parte demandante no propuso reforma de la demanda.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

En los procesos 2022-00170-00, 2022-00175, 2022-00176, 2022-00181, 2022-00182, 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00189, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460 y 2022-00461 propuso las excepciones de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” e “Inexistencia de la obligación”.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En los procesos 2022-00170, 2022-00176, 2022-00182, 2022-00444, 2022-00450 y 2022-00461 propuso como excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “pago de lo no debido” e “innominada”.

En los procesos 2022-00175, 2022-00181, 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00449 y 2022-00460 propuso como excepciones “falta de legitimación en la

¹ Expediente digital, archivo 2. CONSTANCIASSECRETARIALES

causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” e “innominada”.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió por el término de tres (3) días (6, 7 y 8 de febrero de 2023), sin pronunciamiento de la parte demandante.

3. RESOLUCION EXCEPCIONES

Los artículos 100² y 101³ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establecen lo referente a las excepciones previas y su trámite. Por su parte, el artículo 182A numeral 3º del CPACA sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, dispone que se declarará fundadas a través de sentencia anticipada, si el juzgador las encuentra probadas.

Así entonces, considera el despacho necesario en esta etapa procesal realizar pronunciamiento sobre las siguientes excepciones previas:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Aduce la entidad demandada la inexistencia del acto ficto o presunto negativo sobre el que se solicita la nulidad en el presente asunto.

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado

² Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Precisado lo anterior, no se observa ni se encuentra dentro de los expedientes respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías conforme a la Ley 50 de 1990; de modo que se declarará improcedente al no encontrarse desvirtuada la configuración del acto ficto acusado.

4. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Así las cosas, y teniendo en cuenta las demás excepciones formuladas están dirigidos al fondo del asunto y su resolución se realizará en la sentencia o en evento de la prosperidad de las pretensiones de la demanda (prescripción), se procederá fijar audiencia inicial para el día **3 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma Lifesize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17435466> en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos 2022-00170, 2022-00175, 2022-00176, 2022-00181, 2022-00182, 2022-

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2022-00170, 2022-00175, 2022-00176, 2022-00181, 2022-00182, 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00189, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460, 2022-00461

00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00189, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460 y 2022-00461.

2. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca en los procesos 2022-00170, 2022-00175, 2022-00176, 2022-00181, 2022-00182, 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460 y 2022-00461.

3. Fijar audiencia inicial, para el **tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023)** a las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17435466>.

4. Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

5. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento de Valle del Cauca a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.788.293 y tarjeta profesional 316.811 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado en los procesos 2022-00170 y 2022-00450.

6. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.139.339 y portadora de la tarjeta profesional número 247.971 del C.S de la J. en los términos del poder allegado en los procesos 2022-00175, 2022-00181, 2022-00188, 2022-00196, 2022-00449-00 y 2022-00460.

7. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 31.409.265 y portadora de la tarjeta profesional número 101.163 del C.S de la J. en los términos del poder allegado en los procesos 2022-00176, 2022-00186, 2022-00193 y 2022-00444. Se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Yesica Carvajal Arias en los procesos 2022-00176 y 2022-00444.

8. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a el abogado Julián Alberto Osorio Grajales, identificado con cédula de ciudadanía número 18.468.071 y portador de la tarjeta profesional número 332.873 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado en los procesos 2022-00182, 2022-00187, 2022-00194 y 2022-00195. Se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Yesica Carvajal Arias en el proceso 2022-00182.

9. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a el abogado Álvaro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 16.217.248 y portador de la tarjeta profesional número 106.869 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado en los procesos 2022-00191 y 2022-00461.

10. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a el abogado Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.218.126 y portador de la tarjeta profesional número 171.614 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado en el proceso 2022-00192.

11. Reconocer personería para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag a el abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 y portador de la tarjeta profesional número 294.653 del C.S de la J. en los términos de la sustitución de poder allegada en los procesos 2022-00170, 2022-00175, 2022-00176, 2022-00181 y 2022-00182.

12. Reconocer personería para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag a el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional número 326.858 del C.S de la J. en los términos de la sustitución de poder allegada en los procesos 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00189, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195 y 2022-00196.

13. Reconocer personería para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2022-00170, 2022-00175, 2022-00176, 2022-00181, 2022-00182, 2022-00186, 2022-00187, 2022-00188, 2022-00189, 2022-00191, 2022-00192, 2022-00193, 2022-00194, 2022-00195, 2022-00196, 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460, 2022-00461

profesional número 319.028 del C.S de la J. en los términos de la sustitución allegada en los procesos 2022-00444, 2022-00449, 2022-00450, 2022-00460 y 2022-00461.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbec1318fb6cf14449f53709b65536ed2f5fe84ebecca7a2794a1870d2fb642**

Documento generado en 01/03/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>